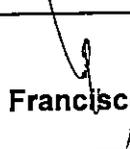
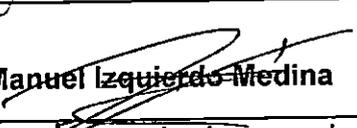


**Versión Pública de RR-0973/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0973/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0973/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 211200524000451.
- II. El cuatro de octubre de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. En quince de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de dieciséis de octubre del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0973/2024** y el cual fue turnado a esta Ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y ofreció pruebas.

VI. En proveído de seis de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de trece de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra ~~res~~ respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, **Sí**

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado señaló que debido a un error humano remitió la respuesta de la solicitud con número de folio 211200524000421, siendo que el folio de la solicitud que nos ocupa es la diversa 211200524000451, por lo que el día veinticuatro de octubre del año en curso, remitió la respuesta a la última solicitud citada, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó:

"Se solicita atentamente a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que atienda los siguientes cuestionamientos:

1.- Numero de querellas formuladas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

2.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

3.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

4.- En los procesos penales instruidos por el delito contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla, ¿la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado interviene como víctima u ofendido?

5.- En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?."

Así que el sujeto obligado al momento de intentar dar respuesta el cuatro de octubre del presente año remitió la respuesta al diverso folio de solicitud 211200524000421.

*De*conforme, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 70 fracción V de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la

Secretaría de Planeación y Finanzas el Estado de Puebla entregó información distinta a la solicitada por el suscrito.

Mediante la solicitud de folio 211200524000451 se requirió la siguiente información:

"1.- Numero de querellas formuladas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

2.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

3.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

4.- En los procesos penales instruidos por el delito contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla, ¿la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado interviene como víctima u ofendido?

5.- En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?"

Sin embargo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información 211200524000421, en la que se solicitó lo siguiente:

"Asignación de Recursos Económicos: ¿Cuáles han sido los recursos económicos asignados para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Puebla? Favor de especificar montos, periodos correspondientes, cuánto se ejecutó, cuánto se devolvió y si hubo alguna ampliación presupuestaria en dichos recursos económicos en el ejercicio presupuestal de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y la asignación de 2024."

Tomando en cuenta lo anterior, con fundamento en el artículo 181, fracción IV, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se solicita que se revoque la respuesta del sujeto obligado y se dé tramite a la presente solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente lo siguiente:

ÚNICO. Que se revoque respuesta a solicitud de acceso a la información realizada por la Secretaría de Planeación y Finanzas el Estado de Puebla toda vez que es información distinta a la solicitada."

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que por un error humano envió a la persona recurrente la respuesta a diverso folio de solicitud de acceso a la información, por lo que remitió, a través de un correo electrónico la respuesta a la solicitud correcta, misma que versa de la siguiente manera:

"...

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento que la solicitud en comento fue turnada a la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que se pronuncia por este Sujeto Obligado informando lo siguiente:

En atención a su solicitud, respecto a "Se solicita atentamente a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que atienda los siguientes cuestionamientos:" se hace de conocimiento que la Procuraduría Fiscal fue creada a través del "Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2011, ordenamiento que entró en vigor el 16 de mayo de ese año; mencionado lo anterior, es de indicar que la información solicitada a la Procuraduría en comento, será atendida a partir de la fecha de su creación.

De igual forma se informa que la Procuraduría Fiscal tiene, entre otras, las siguientes facultades: asesorar jurídicamente a la Persona Titular de la Secretaría, así como resolver en el ámbito de su competencia, las consultas que le formulen las unidades administrativas de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, los Ayuntamientos y los particulares, sobre situaciones reales concretas relacionadas con la aplicación de disposiciones jurídicas fiscales estatales, que incidan en la competencia de la misma, tal como lo establece el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En ese sentido, en atención a lo requerido en el numeral 1, relativa a "1. Número de querellas formuladas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024." este sujeto obligado le hace saber que de conformidad con el artículo 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la persona al frente de la Procuraduría Fiscal tendrá, además de las facultades previstas en el artículo 13 de ese Reglamento, la de denunciar o querellarse ante las autoridades competentes, respecto de la presunta comisión de cualquier delito fiscal estatal conforme a la declaratoria de perjuicio o posible perjuicio que al efecto emita la Persona Titular de la Procuraduría Fiscal, siendo así que durante el periodo correspondiente del 16 de mayo de 2011 al 01 de enero de 2024, se ha presentado 1 formal querrela por la conducta que podría configurar en materia penal el "delito de defraudación fiscal", previsto en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla.

En respuesta a lo requerido en el numeral 2, relativo a "2. Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024." este sujeto obligado le hace saber que respecto al periodo comprendido de 16 de mayo de 2011 al 01 de enero de 2024, no se tiene registrada sentencia alguna.

En respuesta a lo requerido en el numeral 3, relativo a "3. En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024." este sujeto obligado le hace saber que al no existir sentencia alguna, ya sea condenatoria o absolutoria, se encuentra imposibilitado para proporcionar su versión pública.

En respuesta a lo requerido en el numeral 4, relativo a "4. En los procesos penales instruidos por el delito contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Puebla, ¿la secretaria de Planeación y Finanzas del Estado interviene como víctima u ofendido?" en relación con lo requerido en el numeral 5, relativo a "En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?" se hace de su conocimiento que la persona al frente de la Procuraduría Fiscal adscrita a esta Secretaría de Planeación y Finanzas, interviene como víctima u ofendido, en términos de lo establecido en los artículos 105, último párrafo y 108 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales."

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona agraviada fue la entrega de información distinta a la solicitada, sin embargo, el sujeto obligado informó sobre la entrega de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000451, siendo en el caso la que nos ocupa y de la cual se desprende que entrega la información solicitada al dar respuesta concreta y directa a cada uno de los cuestionamientos realizados por la entonces persona solicitante, y es por ello, que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha cumplido con el alcance a la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

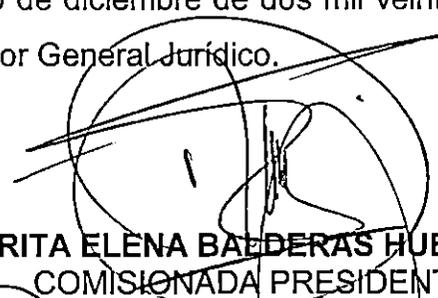
Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

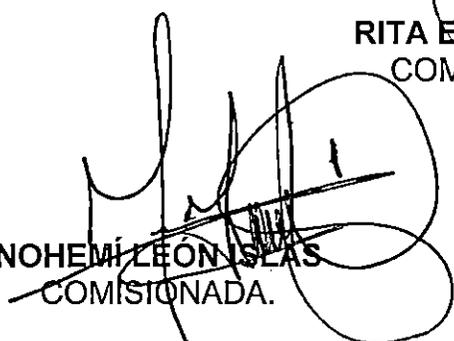
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD1/FJGB/RR-0973/2024/VMIM/RESOLUCIÓN